



"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

Tomo CLIX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 7 de marzo de 1995

Número 46

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 434/92, relativo a la dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado San Andrés del Pedregal, Municipio de Ixtlahuaca, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 434/92, que corresponde al expediente 2-468, relativo a la solicitud de dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "San Andrés del Pedregal", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril del mismo año, se concedió al poblado de referencia 724-04-00 hectáreas, para beneficiar a ciento treinta y tres campesinos, ejecutada el veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

SEGUNDO.- Por escrito del treinta de diciembre de mil novecientos sesenta, las autoridades ejidales del poblado de referencia solicitaron al Gobernador del Estado de México dotación de aguas, señalando como fuente afectable las aguas del canal denominado Tepetitlán, del cauce del río Jaltepec.

TERCERO.- Turnada la citada petición a la Comisión Agraria Mixta, este organismo instauró dicho procedimiento el veinticuatro de enero de mil

novecientos sesenta y uno (foja 23, legajo III del expediente), registrándolo bajo el número 2-468, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, apareciendo con el número 4 tomo XCI del catorce de enero del mismo año (fojas de la 24 a la 27 del legajo III), habiéndose expedido los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo el seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve (fojas de la 35 a la 37, del legajo III del expediente).

CUARTO.- Por oficio 9011 del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la Delegación Agraria comisionó personal de su adscripción para el efecto de que procediera a realizar la inspección reglamentaria, rindiendo su informe el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el que señaló que el poblado promovente goza del uso de las aguas que son solicitadas; anexando croquis para la ubicación del canal Tepetitlán que obra a fojas 42 del legajo III del expediente.

QUINTO.- Con base en los datos que aparecen en el expediente respectivo, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el diez de julio de mil novecientos setenta y nueve, en sentido negativo, toda vez que el grupo solicitante es usuario de la presa Tepetitlán, el ejecutivo del Estado emitió su mandamiento el quince de agosto de mil novecientos setenta y nueve, también en sentido negativo por no existir volúmenes de agua (fojas de la 49 a la 52 del legajo III del expediente), publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve (fojas

S U M A R I O :**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 434/92, relativo a la dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado San Andrés del Pedregal, municipio de Ixtahuaca, Edo. de Méx.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 1140.

(Viene de la primera página)

de la 54 a la 60, legajo III del expediente).

SEXTO.- El veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado elaboró su informe reglamentario en el cual propone confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, así como el mandamiento del Gobernador del Estado, en el sentido de negar la dotación solicitada.

SEPTIMO.- El siete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno, aprobó acuerdo ordenando a la Dirección de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, que interviniera ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy competencia de la Comisión Nacional del Agua, a fin de recabar los datos a que se refieren las fracciones de la I a la IX del artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por otra parte el informe que señala el artículo 321 del ordenamiento legal invocado y, en su oportunidad, se elaborará el anteproyecto de dictamen por parte de dicha Dirección.

En cumplimiento a lo anterior, por oficio 631950 del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección referida comisionó a personal especializado, con el objeto de que en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos de la Delegación de la Secretaría en el Estado involucrada, se diera cumplimiento al punto de acuerdo precitado, que rindió informe el diecisiete de septiembre del mismo año, en el sentido de que la fuente de aprovechamiento solicitada, originalmente

conocida como "Tepetitlán" y "Bordo Santa Teresa", este último vaso auxiliar de la primera que son propiedad de la Nación según declaratoria 134 del catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril del mismo año, según el comisionado dicha presa se localiza a diez kilómetros al noroeste del ejido que nos ocupa dentro del mismo Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México y capta las aguas broncas y mansas de la cuenca y que abastece a todo el Valle de Tepetitlán en el que están comprendidos otros poblados, así como el de San Andrés del Pedregal, en cuanto al bordo de Santa Teresa, se ubica en la parte noroeste de la dotación del ejido mencionado, limitando con el ejido San Ignacio Pedregal, cuya rehabilitación la ejecutó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para lograr un óptimo aprovechamiento de las aguas de la presa Tepetitlán, ya que es utilizado como vaso auxiliar o distribuidor, beneficiando con el sistema al ejido de San Ignacio del Pedregal y que los ejidatarios del poblado gestor se encuentran utilizando el servicio de agua para riego de sus parcelas en forma constante, que desde el momento que se les otorgue, se deberán tomar como base los datos hidrométricos proporcionados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, siendo los siguientes:

Capacidad de la presa Tepetitlán, 67'623,190 metros cúbicos al embalse máximo, de los cuales 816,000 metros cúbicos se destinan para el ejido San Andrés del Pedregal y que se utilizan para el riego de los cultivos de maíz, frijol, haba y trigo; el ejido dispone de 360-00-00 hectáreas susceptibles de riego de las cuales 313-90-00 hectáreas las viene regando con 816 millares de metros cúbicos.

OCTAVO.- Aparece en autos el anteproyecto de dictamen de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en sentido positivo; así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente.

NOVENO.- Por auto del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 434/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario**

Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad jurídica del ejido solicitante quedó acreditada ya que cuenta con terrenos concedidos por dotación de tierras, tal y como quedó asentado en el primer resultando de este fallo.

TERCERO.- Que del estudio realizado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se puede concluir que el procedimiento se ajustó a lo establecido en los artículos 272, 292, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en acatamiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Que como resultado del análisis de los trabajos de inspección reglamentaria practicados por personal de la Dirección de la Tenencia de la Tierra durante el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y de la opinión de la Comisión Nacional del Agua proporcionada por oficio B00.817.4.1.1.1584 de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se establece que los ejidatarios solicitantes del poblado mencionado ya se encuentran utilizando el servicio de agua para riego de sus parcelas en forma constante; por lo tanto, en el presente juicio procede conceder al grupo gestor, el volumen suficiente y necesario para el riego de 303-90-00 hectáreas (trescientas tres hectáreas, noventa áreas); en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

Por lo que hace a la conservación, mantenimiento de las zonas; hidráulicas y gastos de distribución de las aguas concedidas, el núcleo ejidal antes mencionado quedará sujeto a lo establecido en los preceptos legales ya citados y conforme a lo que disponga su reglamento interno.

En virtud de lo antes relacionado, se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México de quince de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 52 y 189 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado "San Andrés del Perifrejal" del Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente para el riego de 313-90-00 hectáreas (trescientas trece hectáreas, noventa áreas), que se tomarán de las aguas de la presa Tepetitlán; en cuanto al uso y aprovechamiento de las mismas, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO.- Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de México, el quince de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arelly Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

WALWORTH VALVULAS, S.A. DE C.V.
INDUSTRIAL DE VALVULAS, S.A. DE C.V.
PANAVAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace del conocimiento del público que por resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de WALWORTH VALVULAS, S.A. DE C.V., INDUSTRIAL DE VALVULAS, S.A. DE C.V. y PANAVAL, S.A. DE C.V. celebradas el 29 de diciembre de 1994, los accionistas de dichas sociedades acordaron fusionarlas, siendo WALWORTH VALVULAS, S.A. DE C.V., la sociedad fusionante e INDUSTRIAL DE VALVULAS, S.A. DE C.V. y PANAVAL, S.A. DE C.V. las sociedades fusionadas. Con base en dichas resoluciones el Delegado Especial de las Asambleas respectivas, publica las siguientes:

BASES DE FUSION

PRIMERA. Al surtir efectos la fusión, Industrial de Válvulas, S.A. de C.V. y Panaval, S.A. de C.V., desaparecerán como sociedades fusionadas siendo absorbidas por Walworth Válvulas, S.A. de C.V., la que como fusionante subsistirá.

SEGUNDA. La fusión surtirá efectos entre las partes el 1o. de enero de 1995, y ante terceros una vez que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la fecha de inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades.

TERCERA. En razón de la fusión, todos los activos, bienes y derechos de Industrial de Válvulas, S.A. de C.V. y Panaval, S.A. de C.V., al igual que todos los pasivos obligaciones y responsabilidades de dichas sociedades, pasarán a título universal a Walworth Válvulas, S.A. de C.V., al valor que tengan en libros al 30 de septiembre de 1994 y, por lo tanto Walworth Valvulas, S.A. de C.V. asume y hace suyos en sus términos y en forma incondicional todos los activos y pasivos que Industrial de Válvulas, S.A. de C.V. y Panaval, S.A. de C.V., tuviesen a dicha fecha.

CUARTA. Con motivo de la fusión el capital social de la sociedad fusionante se aumentará en su parte variable, por virtud de la fusión en la cantidad de N\$ 21'775,424.00 que estará representada por 21'775,424 acciones de nueva emisión representativas del capital variable, con valor nominal de N\$ 1.00 (UN NUEVO PESO 00/100M.N.) cada una, que se canjearán a los accionistas de Industrial de Válvulas, S.A. de C.V. y Panaval, S.A. de C.V. a razón de una nueva acción de la fusionante por 1 acción de Panaval y por 10 acciones de Industrial de Valvulas, S.A. de C.V. de que fueran titulares.

QUINTA. La fusionante fungirá como patrón sustituto de todos los empleados de las fusionadas y les reconocerá todos los derechos de empleo, sueldo y prestaciones, así como los de antigüedad.

SEXTA. Todos los miembros del Consejo de Administración, funcionarios y comisarios de la sociedades fusionadas dejarán de desempeñar sus funciones a partir de la fecha en que surtan efecto las fusiones. A partir de esa fecha todos los poderes generales o especiales otorgados por las sociedades fusionadas en favor de dichos funcionarios quedarán revocados y sin ningún efecto legal.

Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se ratifican los balances de las empresas fusionadas y de la fusionante al 30 de septiembre de 1994, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1994, .

México, D.F. a 24 de febrero de 1995.

FERMIN SEDEÑO FIGUEROA

Delegado Especial

(Rúbrica)

CONJUNTO MANUFACTURERO, S.A. DE C.V.
INSTALACIONES MARLAN, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace del conocimiento del público que por resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de CONJUNTO MANUFACTURERO, S.A. DE C.V., e INSTALACIONES MARLAN, S.A. DE C.V. celebradas el 29 de diciembre de 1994, los accionistas de dichas sociedades acordaron fusionarlas, siendo CONJUNTO MANUFACTURERO, S.A. DE C.V., la sociedad fusionante e INSTALACIONES MARLAN, S.A. DE C.V. la sociedad fusionada. Con base en dichas resoluciones el Delegado Especial de las Asambleas respectivas, publica las siguientes:

BASES DE FUSION

PRIMERA. Al surtir efectos la fusión, Instalaciones Marlan, S.A. de C.V., desaparecerá como sociedad fusionada siendo absorbida por Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V., la que como fusionante subsistirá.

SEGUNDA. La fusión surtirá efectos entre las partes el 1o. de enero de 1995, y ante terceros una vez que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la fecha de inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades.

TERCERA. En razón de la fusión, todos los activos, bienes y derechos de Instalaciones Marlan, S.A. de C.V., al igual que todos los pasivos obligaciones y responsabilidades de dichas sociedades, pasarán a título universal a Conjunto Manufacturero, S.A. de C. V., al valor que tengan en libros al 30 de septiembre de 1994 y, por lo tanto Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. asume y hace suyos en sus términos y en forma incondicional todos los activos y pasivos que Instalaciones Marlan, S.A. de C.V., tuviesen a dicha fecha.

CUARTA. Con motivo de la fusión el capital social de la sociedad fusionante se aumentará en su parte variable, por virtud de la fusión en la cantidad de N\$ 1'721,730.00 que estará representada por 1'721,730 acciones de nueva emisión representativas del capital variable, con valor nominal de N\$ 1.00 (UN NUEVO PESO 00/100M.N.) cada una, que se canjearán a los accionistas de Instalaciones Marlan, S.A. de C.V. a razón de una nueva acción de la fusionante por 1 acción de la fusinada de que fueran titulares.

QUINTA. La fusionante fungirá como patrón sustituto de todos los empleados de las fusionadas y les reconocerá todos los derechos de empleo, sueldo y prestaciones, así como los de antigüedad.

SEXTA. Todos los miembros del Consejo de Administración, funcionarios y comisarios de la sociedades fusionadas dejarán de desempeñar sus funciones a partir de la fecha en que surtan efecto las fusiones. A partir de esa fecha todos los poderes generales o especiales otorgados por las sociedades fusionadas en favor de dichos funcionarios quedarán revocados y sin ningún efecto legal.

Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se ratifican los balances de las empresas fusionadas y de la fusionante al 30 de septiembre de 1994, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1994, .

México, D.F. a 24 de febrero de 1995.

FERMIN SEDEÑO FIGUEROA

Delegado Especial

(Rúbrica)